

la eleccion de nuevo Gobernador y suplente, reuniendo á las Cámaras para solo el objeto del escrutinio y declaracion de las personas electas. Estas ocuparán sin demora sus respectivos destinos, y los desempeñarán en todo el resto del periodo constitucional.

Facultades del Gobernador.

ART. 49. Compete al Gobernador:

1.º Sancionar, publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso del Estado.

2.º Pedir á todas las oficinas y empleados las noticias é informes que necesite para el desempeño de sus deberes.

3.º Dar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

4.º Nombrar los Jefes políticos así superiores como subalternos.

5.º Nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho y dependientes de las oficinas de éstos.

6.º Nombrar los oficiales del ejército permanente y armada hasta capitán inclusive; y con aprobacion del Senado, y en sus recessos, del Consejo de Estado los Jefes de ambas fuerzas.

7.º Dar reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y las leyes.

BIBLIOTECA
"CRESCENCIO CARRILLO
Y
ANGONA"

MERIDA, YUCATAN.

8.º Cuidar de la salud pública, dictando las medidas oportunas para su conservacion.

9.º Excitar eficazmente el celo de los tribunales para la mas pronta administracion de justicia, informando á la Corte Suprema de las faltas que cometan los inferiores.

10. Pedir al Consejo de Estado conve- que las Cámaras á sesiones extraordinarias, y á las mismas la prorogacion de las ordi- narias.

11. Exigir del Consejo de Estado le dé su dictámen por escrito sobre los asuntos de adianistracion que le proponga, para asegurar el acierto en sus determinaciones.

12. Presidir sin voto al mismo Consejo, cuando concurra á él con motivo de alguna consulta; pero no se hallará presente al tiempo de las resoluciones que deba tomar sobre el negocio que provoque su asistencia.

13. Conceder cartas de naturalizacion conforme á las formalidades que se establezcan por una ley particular.

14. Disponer de la fuerza de mar y tierra para la seguridad interior y exterior.

15. Promover en los Estados de la Repú- blica la formacion de coaliciones para el sos- tenimiento y consolidacion de la causa pro- clamada en este, y nombrar los agentes que deban en ellos representar; dando cuenta al Poder Legislativo de lo que acuerden pá- ra su final resolucion.

16. Dirigir las contestaciones que ocurran

sobre asuntos de derecho internacional, arreglándose al de gentes y al marítimo segun las circunstancias en que se encuentre el Estado, y observando de preferencia los tratados que tenga celebrados la República con los Gobiernos extranjeros hasta el 18 de febrero de 1840.

17. Arrestar á los que le fueren sospechosos, cuando lo exija el bien ó la seguridad del Estado; debiendo ponerlos á disposicion del tribunal competente á los tres dias á mas tardar.

18. Iniciar las leyes y decretos que juzgue convenientes para el bien ó prosperidad del Estado.

19. Ejercer la exclusiva en el nombramiento de jueces de primera instancia con arreglo á las leyes.

20. Dar retiros, conceder licencias y pensiones á los militares conforme á las leyes.

21. Intervenir en la provision de los beneficios ó ministerios eclesiásticos de la manera y en la forma que las leyes establezcan.

Restriccion de facultades del Gobernador.

ART. 50. No podrá:

1.º Imponer contribucion de ninguna especie.

2.º Impedir ni retardar las elecciones populares.

3.º Impedir asimismo la instalacion del Congreso.

4.º Mezclarse en el exámen de las causas judiciales pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

5.º Salir del territorio del Estado, ni de la capital sin licencia del Congreso, y en su receso, del Consejo, solo por motivo grave justificado.

DEL CONSEJO DE ESTADO.

Art. 51. Habrá un Consejo de Estado compuesto de tres vocales propietarios, que lo serán, el Gobernador suplente y dos individuos mas que nombrarán, uno á uno, cada cuatrienio las Cámaras reunidas.

Estos nombrarán tambien tres suplentes del mismo modo y en el mismo dia.

Será presidente del Consejo el Gobernador suplente: en su defecto presidirá el Consejero primer nombrado por las Cámaras, ocupando su lugar el segundo y llamándose al suplente para completar el número: por falta de ambos presidirá el segundo nombrado, llamándose al segundo suplente para que ocupe el tercer lugar. Si todos los propietarios faltasen, fungirán por ellos los tres suplentes.

Art. 52. Para ser Consejero se requieran las mismas cualidades que debe tener el Gobernador.

Art. 53. El tercer Consejero desempeñará las funciones de Secretario.

Facultades del Consejo.

ART. 54. Compete al Consejo:

1.º Lo que en el artículo 55 se determina, siendo responsable de sus consultas con-
trarias a la Constitución y leyes.

2.º Formar reglamentos para mejorar la
instrucción pública en todos sus ramos, ele-
vándose por conducto del Gobierno al Con-
greso para su aprobación.

3.º Gestionar las cuentas del producto anual
de los rentas del Estado y las de su in-
versión, para presentarlas por conducto del Go-
bierno al Congreso en los primeros quince
días de sus sesiones, acompañándolas con el
presupuesto de los gastos del año siguiente,
y de los medios necesarios para cubrirlos.

Gestionar igualmente todas las cuentas de
propios y arbitrios para la aprobación del
Gobierno.

4.º Ascender los nombres de los Diputa-
dos y Senadores electos en un registro que
lleva a al efecto.

5.º Convocar al Congreso á petición del
Gobierno, ó cuando á su juicio así lo exija
el bien y seguridad del Estado.

FACULTADES DEL GOBERNADOR CON INTERVEN- CIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO.

ART. 55. Toca al Gobernador:

1.º Proveer á propuesta en terna del Con-

sejo los empleos temporales ó perpetuos en todos los ramos de la administracion pública; exceptuándose los que competan al Congreso y á la Corte Suprema de justicia, y los comprendidos en las cláusulas 4a. y 5a. y en la parte primera de la 6a. del artículo 49.

2.º Suspender hasta por tres meses, oido el dictámen del Consejo, á los empleados de su nombramiento que infringan sus disposiciones, excepto los comprendidos en la cláusula 5a. del artículo 49, y pasar el expediente motivado al tribunal respectivo siempre que á su juicio se les deba formar causa.

3.º Resolver, oyendo al Consejo, las dudas que se susciten sobre elecciones de Ayuntamientos y alcaldes con arreglo á las leyes.

4.º Ocupar, de acuerdo con el Consejo, la propiedad ajena cuando sea para algun objeto de general y pública utilidad, indemnizando previamente á su dueño á tazacion de peritos, nombrado el uno de ellos por éste, y segun las leyes el tercero en discordia, en caso de haberla.

5.º Conceder jubilaciones á los empleados, de acuerdo con el Consejo, conforme á lo que dispongan las leyes.

6.º Indultar de acuerdo con el Consejo, cuando se halle en receso el Congreso, solamente de la pena capital, conmutándola con la de diez años de presidio.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO.

ART. 56. Habrá para el despacho de los negocios que corran á cargo del Ejecutivo, los Secretarios que decrete el Congreso del Estado. Estos serán responsables de las disposiciones que autoricen con infracción de la Constitución y las leyes, y de la falta de cumplimiento de las que deban tenerlo por su respectivo ministerio.

ART. 57. No serán obedecidas las disposiciones que el Gobernador dicte en uso de sus atribuciones, á menos de que estén autorizadas por el Secretario del ramo respectivo.

ART. 58. Para ser Secretario del despacho se requiere ser ciudadano vucateco en el ejercicio de sus derechos y mayor de treinta y cinco años de edad.

DEL PODER JUDICIAL.

ART. 59. El Poder Judicial residirá en una Corte Suprema de justicia, y en los juzgados inferiores de hecho y de derecho que se establezcan por las leyes.

*De la Corte Suprema de justicia
y de sus atribuciones.*

ART. 60. La Corte Suprema de justicia

se compondrá de tres Ministros y un Fiscal; necesitándose para obtener este ministerio ser ciudadano vucateco en el ejercicio de sus derechos, averciado en el Estado con residencia continua de cinco años, tener treinta y cinco cumplidos de edad, ser letrado y haber ejercido esta profesion ocho años á lo menos. Cualquiera vacante que ocurra se llenará proponiendo la Cámara de Diputados tres individuos que reunan las circunstancias indicadas, y eligiendo el Senado de los tres uno para la plaza de Fiscal.

ART. 61. Cuando vaque alguno de los ministerios de este cuerpo pasará desde luego á servirlo en propiedad el Fiscal del mismo.

ART. 62. Corresponde á este tribunal reunido:

1.º Amparar en el goce de sus derechos á los que le pidan su proteccion contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitucion, ó contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los terminos expresados; limitándose en ambos casos á reparar el agravio en la parte en que la Constitucion hubiese sido violada.

2.º Iniciar leyes y decretos para la mejora de la legislacion civil y penal, y de los procedimientos judiciales.

3.º Nombrar sus subalternos y dependientes respectivos, y á los jueces letrados y ase-

asces, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

Art. 63. Toca asimismo á este tribunal, juzgando cada uno de sus miembros en particular y repartiéndose los asuntos que ocurran, conocer en primera, segunda y tercera instancia y de los recursos de nulidad cuando no haya lugar á la última: 1.º De los negocios civiles que tuvieren como actores ó como reos al Gobernador, los Consejeros y los Secretarios del despacho y en los que fuesen demandados los Diputados y Senadores: 2.º De las disputas judiciales que se muevan sobre contratos y negociaciones celebradas por el Gobernador, ó por orden expresa suya: 3.º De las causas criminales que por delitos comunes se intenten contra los funcionarios públicos de que habla la parte primera de este artículo, previos los requisitos establecidos en el 39 y 40: 4.º De las competencias que se susciten entre los juzgados del Estado de cualquiera clase que sean: 5.º De los recursos de protección y de fuerza: 6.º De las causas de responsabilidad de los juzgados inferiores de primera instancia: 7.º De las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte por abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

Art. 64. En todos estos casos, y cuando hubiese habido lugar á las tres instancias, conocerá de los recursos de nulidad uno

de los jueces insaculados de que habla el artículo 41 de esta Constitución, sacándosele al efecto por suerte según en él se previene.

ART. 65. De los insaculados que indica el artículo precedente se sacará también por suerte los jueces que deben conocer desde la primera instancia en los asuntos civiles, en que sean demandantes ó demandados los Ministros y Fiscal de la Corte Suprema de justicia, ó en sus causas criminales intentadas por los delitos comunes que cometan.

ART. 66. Corresponde asimismo á este tribunal, juzgando cada uno de sus miembros en lo particular y repartiéndose entre sí los asuntos que ocurran, conocer en segunda y tercera instancia de los demás negocios no designados en el artículo 62, y de los recursos de nulidad respectivos, arreglándose á lo que disponen, ó en adelante dispongan las leyes.

Juzgados de 1.ª instancia en lo comun, y de los de guerra en lo particular.

ART. 67. Habrá jueces letrados de primera instancia para los asuntos comunes, civiles y criminales. La ley determinará las circunstancias personales que hayan de te-

ner y el número de los que deban nombrarse.

ART. 68. Los delitos meramente militares y los que se cometan en campaña serán juzgados en consejos de guerra con arreglo á lo que las leyes previenen, ó en lo sucesivo prevengan.

Jueces de hecho.

ART. 69. Las leyes determinarán el modo y forma en que deba establecerse el juicio por jurados, ensayándose primero en el conocimiento de determinados delitos, y extendiéndole despues á otros, y aun á los asuntos civiles segun las circunstancias lo permitan.

Entre tanto, la calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á un jurado popular.

Administracion departamental.

ART. 70. Habrá en cada Departamento un gefe superior político, y un subalterno en cada partido. La ley determinará las cualidades de aquellos funcionarios y sus respectivas atribuciones.

ART. 71. Habrá asimismo Ayuntamientos en las ciudades y villas, y en los lugares que determine la ley secundaria. Donde no deba haberlos se establecerán dos ó mas al-

caldes, y en las poblaciones pequeñas un juez de paz para conservar el orden y atender á la policia. La eleccion será popular directa.

Previsiones generales.

ART. 72. La responsabilidad del Gobernador, Consejeros, Secretarios del despacho y demas Superiores de la administracion pública no excusa la de los subalternos, que obedezcan órdenes de aquellos dirigidas á impedir, suspender ó retardar las elecciones populares ó la instalacion del Congreso.

ART. 73. No habrá mas que un solo fuero para los asuntos comunes, civiles ó criminales, y no se podrá usar de medios coactivos temporales, ni aplicar penas de este género por las autoridades eclesiásticas.

ART. 74. Al dia siguiente de aquel en que se hubiesen concluido las elecciones de Diputados, Senadores, Gobernador y suplente en las secciones parroquiales deberá fijarse en los parajes mas publicos del lugar, y remitirse á la prensa la lista de todos los que hubiesen obtenido votos para aquellos encargos, con expresion nominal de las personas que hubiesen sufragado por cada uno de los votados.

ART. 75. En la administracion de justicia arreglarán los jueces sus fallos á lo prevenido en esta Constitucion, prescindiendo de

la dispuesto contra el texto literal de ella en las leyes ó decretos del Congreso del Estado.

ART. 76. Las providencias de los jueces serán puntualmente obedecidas y ejecutadas bajo la responsabilidad y penas que establecen las leyes.

ART. 77. Autoridad no conferida por esta Constitución al Congreso del Estado, ni por las leyes á los demas funcionarios públicos, se entiende que les está denegada.

ART. 78. Todo habitante del Estado queda obligado á guardar y cumplir las leyes bajo las penas establecidas en ellas.

ART. 79. A ninguno podrá molestarle por sus opiniones religiosas, y tanto los que vengan á establecerse en el país, como sus descendientes, tendrán garantido en él el ejercicio público y privado de sus respectivas religiones.

Reforma constitucional.

ART. 80. Pasados cinco años de publicada la actual Constitución se podrá reformar, modificar ó adicionar, observándose los requisitos que siguen: 1.º que sea uno el Congreso que decreta la necesidad de la reforma de determinados artículos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de ambas Cámaras segun deben componerse para la formación de las leyes; y 2.º que, variado aquel Congreso, el otro que le siga en el próximo inmediato bienio haga

las reformas, limitándose á los artículos que el anterior hubiese declarado dignos de modificarse ó derogarse.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ART. 1.º El Gobernador actual continuará en su encargo hasta el primero de octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco en que terminará el cuatrienio constitucional.

ART. 2.º El Congreso actual, cuatro dias antes de cerrar sus sesiones, nombrará dos Consejeros propietarios que, presididos por el actual Vice-gobernador, formarán provisionalmente el Consejo de Estado hasta 1.º de octubre inmediato en que deberá posesionarse el primer Consejo constitucional.

Nombrará tambien en el mismo dia los tres suplentes.

ART. 3.º Los Magistrados actuales del Tribunal Superior compondrán por esta vez la Corte Suprema de justicia.

Dada en Mérida de Yucatan en el palacio del Congreso á 31 de Marzo de mil ochocientos cuarenta y uno.—*Andres Ibarra de Leon*, Diputado por Campeche, presidente.—*José Nazario Dondé*, Diputado por Hequelchacan.—*Isidro Rejon*, Diputado por Izamal.—*Agustin Vadillo*, Diputado por Izamal.—*Pedro Rivero*, Diputado por Izamal.—*Crescencio José Pinelo*, Diputado por Izamal.—

José Antonio García, Diputado por Valladolid.—*Valerio Rosado*, Diputado por Valladolid.—*Pedro de Regil y Estrada*, Diputado por Valladolid.—*Dario Escalante*, Diputado por Tecax.—*Tomás Ruiz*, Diputado por Tecax.—*Antonio García Rejon*, Diputado por Ichmul.—*Simon Peon*, Diputado por Ichmul.—*Wenceslao Alpuche*, Diputado por Hunucmá.—*Andrés Meneses*, Diputado por Teabo.—*Bernardo Peon*, Diputado por Sochil.—*José María Celarain*, Diputado por Seiba, secretario.—*Andrés María Sauri*, Diputado por Hequelchacan, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Mérida en el palacio del Gobierno del Estado á 31 de Marzo de 1841.

Santiago Méndez.

Por mandado de S. E.
Joaquín G. Rejon,
Srio. genl.

BIBLIOTECA
"CRESCENCIO CARRILLO
Y
ANDRÉS"
MÉRIDA, YUCATÁN.